

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0212/2014

Santa Cruz, 31 de enero del 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 17 de Diciembre del 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el Programa Anual de Operaciones POA 2012, mediante el cual se ha previsto efectuar la fiscalización de la comercialización y distribución de GLP en las plantas distribuidoras de GLP, se EFECTUÓ UNA INSPECCIÓN de control a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "GRAN CHACO SUR" (en adelante la Distribuidora) en fecha 09 de abril de 2012, actuación plasmada a través de la Planilla PID GLP N° 004478 de fecha 09 de abril de 2012 con su informe Técnico DCMISCZ N° 0388/2012 de fecha 10 de abril, OTRA INSPECCIÓN en fecha 08 de mayo de 2012, actuación plasmada a través de la Planilla PID GLP N° 004495 de fecha 08 de mayo de 2012 con su informe DCMISCZ N° 642/2012, OTRA INSPECCIÓN en fecha 04 de junio de 2012, actuación plasmada a través de la Planilla PID GLP N° 004493 de fecha 04 de junio de 2012 con su Informe DCMISCZ. Se evidenció durante la inspección que la distribuidora no contaba con el producto GLP para la comercialización, confirmando así reportes realizados por el personal de apoyo de la Empresa SECOREC que no contaba con un saldo de inicio manteniendo las puertas cerradas ocasionando filas y malestar a la población. La misma situación fue constatada por la Ing. Kelly Flores y el Técnico Ramón Tablada, en la cual la Distribuidora ocasionó una falta de continuidad del abastecimiento de GLP a la población; Cabe recalcar que las inspecciones fueron realizadas por técnicos funcionarios de la ANH y en presencia del Encargado de la Estación; los citados Informes Técnicos recomiendan que en aplicación de los procedimientos legales vigentes y aplicables se inicie el proceso administrativo correspondiente.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 19 de diciembre de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que mediante memorial de presentado en fecha 06 de enero del 2014, responde rechazando el auto de cargo y ofrece pruebas de descargo.

Que, respecto a lo establecido en la **planilla 4478** del 09 de abril del 2012 señala que el día 05 de abril, se comunicaron de la ANH con la empresa y por la alta demanda le instruyen vía teléfono que tenían una carga adicional y haciendo uso de la factura de YPFB retiren producto y procedan a vender a fin de cubrir la alta demanda existente por el feriado de viernes Santos. Que usaron la factura destinada para el día sábado y ya no pudieron realizar otra facturación puesto que el viernes era feriado y el sábado no trabaja YPFB. El día Sábado 07 de abril comercializaron el saldo del viaje adicional del jueves con total normalidad, que el lunes 09 de abril el camión se fue a la planta a las 6 de la mañana, y llegó a la empresa a las 12 del medio día y reiniciaron las ventas en planta y la distribución con 4 camionetas.

Que, respecto a lo establecido en la **planilla 4495** del 08 de mayo del 2012 el mismo señala que la causa del desabastecimiento se debió a la demora en la carga del producto y contradictoriamente a lo que establece el informe que afirma que se debió por que el camión no se presentó a la hora asignada. Señala que el camión ingresó al caguío a las 8 am, salió con destino a la planta distribuidora a las 10:49 y reinició la comercialización a las 11:20, el 08 de

Mayo inició con 485 garrafas de saldo sus ventas, sin embargo por la demanda de invierno se terminaron antes de las 9 de la mañana, cuando normalmente deben venderse en todo el día. Aducen que la irregularidad en las ventas se debe a la alta demanda de garrafas en la época de invierno.

Que, respecto a lo establecido en la **planilla 4493** del 04 de junio del 2012, señala que su camión se presentó en la planta a las 7 de la mañana, ingresó a cargar a las 10:30 y llegó a su distribuidora a las 12:10, informa que su empresa inició su actividad a las 6:30 y hasta las 11:40 se vendió 460 garrafas, posteriormente llegaron por reclamo telefónico, funcionarios de la ANH y verificaron que efectivamente no había GLP. A los 30 minutos posteriores a la inspección llegó el camión de transporte con 1080 garrafas e inmediatamente se reinició la comercialización. Aduce que la suspensión momentánea de la comercialización se debió al incremento de la demanda por la época de invierno, la cantidad de 576 garrafas vendidas en planta era una cantidad inusual, sin embargo a partir de ese día tomaron la precaución de dejar un saldo inicial mayor para cubrir la sobre demanda.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE establece que se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: “*La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)*”.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: “*El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas*”.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la citada norma precedentemente, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: "d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"

Que el Art. 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: "Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)".

Que el Art. 55 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: "Las Empresas de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, Empresas Proveedoras, Distribuidoras e Importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y de la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. (...)".

Que el Art. 61 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: "La Empresa no podrá suspender actividades de Distribución de GLP sin previa autorización de la Superintendencia".

Que el Art. 14 de la Ley 3058 establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al Desarrollo del país".

Que el párrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo 29753 determina que: "Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs80000 a las Estaciones de Servicio y las empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, establecidas en el Art. 24 de la Ley N°3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley".

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- "*I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*" Al respecto A. Gordillo señala que: "*La Prueba documental en materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...).*"

Por su parte el Dr. G. Castellanos prescribe que: “*Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”* “*3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*”

Respecto a la valoración de los medio de prueba, A. Gordillo indica que: “*Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)*”.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*” (Abeledo – Perrot)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
5. Que, la planilla y el muestrario fotográfico adjunto al Informe, objeto de cargos, evidencian que el hecho observado e informado, fue verificado por el personal técnico de la ANH y reconocido por la Planta Distribuidora de GLP “GRAN CHACO SUR”, a través de su personal, con plena exposición de los motivos que la generaron.

6. Que la ANH con la finalidad de establecer el correspondiente orden en lo que respecta al carguío de garrafas para cada una de las Distribuidoras de GLP en garrafas, de manera diaria remite a las engarrafadoras la programación para el carguío de garrafas en GLP, señalando el turno de la Distribuidora con su respectivo horario, la cantidad a cargar, y en ocasiones hasta el tiempo aproximado en la que esa distribuidora debería estar en su respectiva planta. Cada empresa distribuidora que tome las precauciones necesarias para su abastecimiento, al momento de efectuar la facturación correspondiente, toma conocimiento de la citada programación.
7. Que, respecto a la **Planilla N°4478** del 09 de abril del 2012, de los descargos presentados por la empresa es importante recalcar que es obligación de la Empresa el tomar todas las medidas necesarias para precautelar la continuidad del abastecimiento de garrafas en GLP, debió realizar la facturación inmediata para prever que el día lunes 09 de abril inicien con el saldo suficiente para mantener la continuidad de la distribución, además de la prueba de descargo presentada por la empresa se demuestra de manera evidente un incumplimiento respecto a los horarios programados por la ANH para el carguío de garrafas en GLP, puesto que la ANH había programado que la Empresa inicie su carguío a primera hora de la mañana entre 4:00 a 5:00 am del día 09 de abril, estableciéndose que sea el segundo en cargar, justamente por la situación de falta de saldo en la que se encontraba, sin embargo, de conformidad a la Orden de Salida YPFB N° 11843 la empresa recién ingresa a YPFB a las 10:10 am, totalmente fuera de horario, por lo que sufrió atraso en el carguío al haber perdido su turno programado, **habiendo suspendido sus actividades por falta de GLP en garrafas en sus zonas asignadas toda la mañana del día 09 de abril, sin autorización de la ANH, infringiendo la norma tal y como lo dispone el artículo 9, parágrafo I. del D.S. 29753.**
8. Que, respecto a la **Planilla N°4495** del 08 de mayo del 2012, para este día la Empresa tenía que estar en YPFB, listo para iniciar el carguío a las 05:30 am, de acuerdo a la programación que maneja YPFB de la cual no pueden aducir desconocimiento, puesto que es basados en esta programación que CADA una de las Empresas sabe a qué hora les corresponde estar en la Engarrafadora correspondiente, es un sistema aceptado y utilizado por la ANH como ente regulador, las Engarrafadoras y las Empresas Distribuidoras. En su nota o memorial de descargo, la misma empresa señala que recién sale de sus instalaciones hacia la engarrafadora a las 5:20 am, como ellos establecen en el mismo memorial, el camión de transporte demora por lo menos unos 30 minutos en su ruta de la engarrafadora a la empresa, motivo que respalda el porqué a pesar de que supuestamente salieron a las 5:20 am, a causa del incumplimiento en su horario asignado, recién sale de YPFB hacia sus instalaciones a las 10:49 am. No adjunta ni la factura de compra de GLP ni la boleta de ingreso del 08 de mayo del 2012, por lo que no se pudo valorar las pruebas, sin embargo se basa la anterior fundamentación en lo aducido y plasmado en su memorial de descargo presentado el 06 de enero del 2014. **Motivo de los retrasos expuestos es que en fecha 08 de mayo del 2012, la empresa Gran Chacho Sur suspende sus actividades durante la mañana en la zona asignada, sin autorización de la ANH, infringiendo la norma tal y como lo dispone el artículo 9, parágrafo I. del D.S. 29753.**
9. Que, respecto a la **Planilla 4493** del 04 de junio del 2012, de igual manera que las anteriores inspecciones se evidencia que la empresa infringe la norma por suspender sus actividades sin autorización de la ANH, de lo aducido en su memorial así como de las pruebas adjuntas por la empresa, se demuestra que el día 04 de junio del 2012, el camión de transporte de GLP, ingresó a la Planta engarrafadora YPFB recién a las 10:30 am, a las 12:10 pm, salió de YPFB, considerando el tiempo de viaje llegó a su Empresa pasado las 12:30 pm, estando programado para esa fecha el inicio de carguío para la empresa a las 05:30 am, **Motivo de los retrasos expuestos es que en fecha 04 de junio del 2012, la empresa Gran Chacho Sur suspende sus actividades durante la mañana en la zona asignada, sin autorización de la ANH, infringiendo la norma tal y como lo dispone el artículo 9, parágrafo I. del D.S. 29753.**
10. Que, el argumento que utiliza la empresa como descargo respecto a que en invierno existe mayor demanda de GLP en garrafas y por ende no abastecen, no es válido, toda vez que este es un hecho de conocimiento público, y previsible, es más, es obligación de cada

empresa velar por la continuidad de la distribución, debiendo cada una tomar las debidas previsiones para no incurrir en la suspensión de actividades. Además de haber cumplido con su horario de caguío de garrafas asignado, llegando a hora a la engarrafadora y no pasada media mañana, no hubiese existido la necesidad de que suspenda sus actividades por omisiones en sus obligaciones como empresa regulada, siendo la causal de la suspensión de actividades, la falta de previsión y el retraso en el ingreso de sus camiones a la engarrafadora a cargar garrafas, ocasionado por la negligencia u omisión de la misma empresa y no así por el invierno.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de proporcionalidad y responsabilidad previsto en el Art. 75 y Art. 78 del parágrafo I) de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, que el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas y que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

ISPONE:

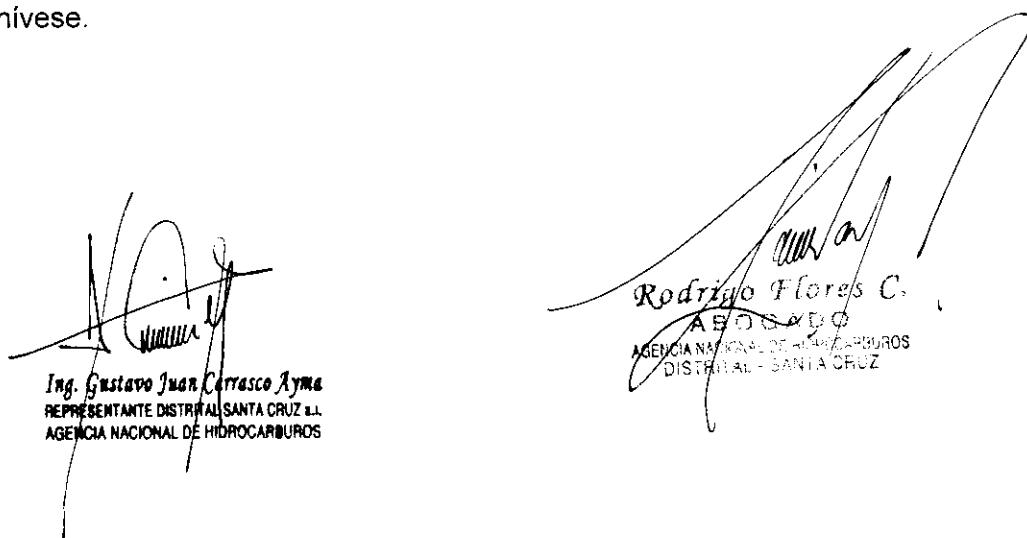
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de Diciembre de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**GRAN CHACO SUR**” ubicada en la Avenida Froilan Callejas 4to anillo N°3668 Zona Navidad, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 9, parágrafo I del Decreto Supremo N° 29753.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**GRAN CHACO SUR**”, una multa de Bs **80.000.- (OCHENTA MIL con 00/100 Bolivianos)**, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I, del artículo 9 del D.S. 29753.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**GRAN CHACO SUR**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayme
REPRESENTANTE DISTRITAL SANTA CRUZ LL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
A E D O C D
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ